



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1089/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fredys Antonio Lara Soto contra la Resolución núm. 3089-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3089-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Lara Soto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSSEN-00995, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La resolución recurrida contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Lara Soto, en su contra y la sentencia civil núm. 1303-2018-SSSEN-00995, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: AUTORIZA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, proceder con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Fredys Antonio Lara Soto, mediante el Acto núm. 0662/2019, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, a requerimiento de Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Fredys Antonio Lara Soto interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y anule la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, los señores Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, a través del Acto núm. 2438-2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de Fredys Antonio Lara Soto.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación a través de la Resolución núm. 3089-2019, fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:

4. Que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto.

2) Que en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fredys Antonio Lara Soto arguye, en esencia, que no le fue posible notificar a la parte recurrida el auto de emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no tenía conocimiento de su domicilio. Asimismo, aduce que no obstante esta situación, en diversas ocasiones intentó notificar dicho auto en el único domicilio conocido de dicha parte, el de su abogada, licenciada Tomasa Rosario, sin tener éxito alguno, ya que esta se negó a recibir el referido acto de notificación, lo que provocó la caducidad del recurso de casación. En tal sentido, a pesar de que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente expresó de manera específica en qué consisten los derechos fundamentales vulnerados en la especie, de lo antes esbozado se colige que la recurrente aduce la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, tras su recurso de casación haber sido declarado caduco.

En ese sentido, solicita a este tribunal, acoger el presente recurso fundamenta lo que solicita entre otros, en los siguientes alegatos:

10.-Que luego se apoderan varias instancias en solicitud de desalojos: primera instancia parte gananciosa resultó el exponente; Corte de Apelación parte gananciosa los señores MÁXIMO MILTON, JULIO, VICTOR MANUEL, RAFAEL LEONIDAS, ROBERTO ENRIQUE, GUILLERMINA y SOBEÍDA SANTANA MEJIA y en la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, cuando el recurso se interpone en fecha 2 de Abril del año 2019 haciendo todos los intentos por notificar el auto de autorización para emplazar a la parte recurrida, no reciben el acto en la única dirección conocida de los señores MAXIMO MILTON, JULIO, VICTOR MANUEL, RAFAEL LEONIDAS, ROBERTO ENRIQUE, GUILLERMINA y SOBEIDA SANTANA MEJIA (fallecida), que lo es la oficina de abogados de la Licenciada Tomasa Rosario, ubicado en la ciudad de Bani, en la calle Padre Billini número 14, con los teléfonos 809-326-4440,.

11.-Que luego de innumerables intentos de los ministeriales, nos encontramos que emiten una resolución en la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, DECLARANDO LA CADUCIDAD del recurso de casación, sin previo aviso a la parte contraria de la solicitud de caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, el señor Fredys Antonio Lara Soto solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el Recurso de Revisión de que s trata por ser justo y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de Revisión en cuanto al fondo y en consecuencia subsanar los vicios invocados en el presente escrito. SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con la / ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, no depositó escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 2438/2019, ya descrito.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Fredys Antonio Lara Soto, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Resolución núm. 3089-2019, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 0662/2019, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, a requerimiento de Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, en manos del recurrente Fredys Antonio Lara Soto.

4. Acto núm. 2438/2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por José Antonio Santana Chalas, alguacil ordinario del Distrito Judicial de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina en la suscripción del contrato de alquiler del veinticinco (25) de diciembre de dos mil uno (2001), entre la señora Guillermina Aurora Mejía y el señor Freddy Antonio Lara Soto, sobre la mejora consistente en una vivienda y un local comercial ubicado en la avenida Tiradentes núm. 99, esquina Alexander Fleming, del ensanche La Fe de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Con motivo del referido contrato la parte hoy recurrida (Sobeida Margarita Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Julio Ernesto Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía), en su calidad de legítimos herederos de los señores Braulio Manuel Santana y Guillermina Aurora Mejía, interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo en contra del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Freddy Antonio Soto, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 037-2017-SEN-01079, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de esta decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda inicial en resciliación de contrato de alquiler; en consecuencia, rescindió el indicado contrato de alquiler mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SEN- 00995, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La decisión recurrida en casación por Freddy Antonio Lara Soto, en ocasión de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3089-2019, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró caduco dicho recurso por la parte recurrente no haber notificado el memorial de casación ni emplazado a la parte recurrida. Tal decisión es objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Este Tribunal Constitucional determinó en las Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17 que, luego de establecida la competencia, esta sede de justicia constitucional debe constatar que el recurso de revisión constitucional se haya interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.3. El artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, dispone: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».*

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

*b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. **De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.*** [Resaltado en negritas agregado].

9.5. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente (Fredys Antonio Lara Soto) mediante el Acto núm. 0662/2019, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía.

9.6. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.7. En el expediente del presente caso se verifica que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que este interpuso dicho recurso el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del mismo año, de lo que se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegir que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días francos determinados en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto a la motivación de la presente instancia de revisión, se constata que la parte recurrente alega que le fue imposible notificar el auto en el único domicilio conocido de dicha parte, el de su abogada, licenciada Tomasa Rosario, y que esta se negó a recibir el referido acto de notificación, lo que provocó la caducidad del recurso de casación y en consecuencia ocasionó una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, a la parte recurrente tras su recurso de casación haber sido declarado caduco. De ello que se desprende que la parte recurrente ha fundamentado su recurso en motivos suficientes que den lugar a conocer su fondo, cumpliéndose en la especie con la exigencia de argumentación del recurso de revisión que requiere el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. El artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

9.10. La decisión impugnada cumple con lo exigido en el citado artículo 277 de la Constitución, porque la decisión impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no queda otro medio recursivo dentro del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.13. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Mediante su Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la primera sentencia, pues está alegando su derecho de defensa y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana y violación a la cosa juzgada, y todavía sigue invocando dicha violación ante este tribunal. por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.16. Con relación a lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.17. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación sin ponderar las pretensiones de su recurso. Máxime, porque ha sido establecido por este tribunal constitucional el deber de admitir y conocer del fondo de los recursos en los cuales, no obstante la Suprema Corte de Justicia haya declarado caduco el recurso, se invoque vulneración a derechos fundamentales, como en la especie, de conformidad con el nuevo criterio asumido en la Sentencia Unificadora TC/0067/24:

9.24. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución. [Subrayado nuestro].

9.18. Conforme con lo argüido en los párrafos que anteceden, este Tribunal Constitucional es de opinión que también se satisface, pues las violaciones alegadas respecto al derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, a saber, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.19. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por tal razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.22. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, el conocimiento del caso nos permitirá conocer sobre la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, es decir el derecho a un recurso, el cual alegadamente se vio vulnerado por la Suprema Corte de Justicia al haber declarado caduco el recurso de casación por la falta de notificación del auto de emplazamiento, así como también ratificar la postura de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las partes envueltas en un proceso, de manera específica el derecho a un recurso establecido en el artículo 69.9 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fredys Antonio Lara Soto contra la Resolución núm. 3089-2019, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación. La parte recurrente aduce que luego de la interposición del recurso de casación por la hoy exponente ante la Suprema Corte de Justicia, hizo todos los intentos por notificar el auto de emplazamiento a la parte recurrida, quien alegadamente fue notificada a la única dirección conocida de esta, la oficina de abogados de la licenciada Tomasa Rosario, ubicado en la ciudad de Baní en la calle Padre Billini número 14; que luego de varios intentos de los ministeriales por notificar el referido acto, es cuando se enteran de la resolución en caducidad de la especie. De lo antes expuesto se colige que la parte recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, específicamente a su derecho a recurrir establecido en el artículo 69. 9 de la Constitución dominicana.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso está fundamentada, entre otros, en el siguiente argumento:

Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto.

Que en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.3. Al respecto, el señor Fredys Antonio Lara Soto aduce en suma que, al desconocer el domicilio de la parte recurrida, realizó varios intentos a fin de notificar el auto de emplazamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia y emplazar a la parte recurrida en el domicilio de su abogada, licenciada Tomasa Rosario, quien alegadamente se negó a recibir el referido acto.

10.4. En su alegato, la parte recurrente aduce que dicha situación impidió la notificación del auto de emplazamiento a la parte recurrida y por tanto produjo la caducidad resultante, lo cual a su vez provocó una vulneración en la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente por no haber sido conocido su recurso.

10.5. Conforme lo expresado, si bien se verifica que la parte hoy recurrente sostiene el desconocimiento del domicilio de la parte recurrida, es menester destacar que, ante estos casos la ley establece el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone de manera clara la forma de notificar ante un domicilio desconocido, procedimiento considerado válido por nuestra legislación.

10.6. Con relación a las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, ha precisado este colectivo, en la Sentencia TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

9.10. En cuanto a la notificación de sentencias a domicilio desconocido a los fines de que esta resulte regular e inicie el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal ha advertido lo siguiente:

c. En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 2, de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la Sentencia TC/0038/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil. [TC/0790/17]

10.7. En ese sentido, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se emplazará:
(...)

7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

10.8. En tal virtud, es menester destacar que, si bien la parte recurrente afirma que utilizó todos los medios a fin de notificar el auto de emplazamiento a la parte recurrida, entre los documentos depositados en el expediente no se constata que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación del cual se compruebe que real y efectivamente cumplió con el procedimiento de domicilio desconocido, motivo por el cual, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, en la especie no se evidencia violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.9. En conclusión, luego del análisis del caso y de la ponderación de los argumentos presentados, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue emitida de manera correcta y fundada en derecho, por lo que no se comprueba ninguna violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente Fredys Antonio Lara Soto, por lo que procede, admitir en cuanto a la forma el presente recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fredys Antonio Lara Soto contra la Resolución núm. 3089-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución núm. 3089-2019.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fredys Antonio Lara Soto, y a la parte recurrida Sobeida Margarita Santana Mejía, Víctor Manuel Santana Mejía, Máximo Milton Santana Mejía, Ernesto Santana Mejía, Rafael Leónidas Santana Mejía y Roberto Enrique Santana Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria